



**SECRETARÍA DEL JUZGADO.** 20 de febrero de 2024. El día 27 de noviembre de 2023 se recibió de parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, por competencia, demanda EJECUTIVA propuesta por la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. contra HUESTHER WILLIAM DÍAZ PERDOMO, a través de endosatario en procuración, a la que se le dio el radicado **2023-00998-00**. Paso el proceso al Despacho de la señora Jueza para que provea lo pertinente.

**JULIO ANTONIO SIERRA ORTIZ**  
Secretario

## JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

### Auto Interlocutorio Civil

Neiva, Huila, Cuatro (04) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO  
Radicación: 41001-41-89-004-2023-00998-00  
Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.  
Demandado: HUESTHER WILLIAM DÍAZ PERDOMO

COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., a través de endosatario en procuración, interpuso demanda EJECUTIVA contra HUESTHER WILLIAM DÍAZ PERDOMO para hacer efectivo el pago del capital adeudado contenido en el pagaré electrónico No.17566856, junto con los intereses de plazo y mora correspondientes.

Una vez analizado el libelo de la demanda se observa que la misma no reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Código de Comercio, teniendo en cuenta que:

1. El certificado de depósito No. 0017538841 expedido por DECEVAL indica que el monto total del pagaré corresponde a la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$10.993.329).

Por su parte, el pagaré electrónico detalla que la parte demandada adeuda OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$8.942.459) por concepto de capital y DOS MILLONES CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$2.050.871) a título de intereses remuneratorios, cifras que, sumadas, dan un total adeudado de \$10.993.330, es decir, un valor superior al que se encuentra consignado en el certificado de depósito previamente descrito.

Tanto la demanda, en su acápite de hechos, como en el de pretensiones, describe que la parte demandada debe pagar la cifra antes desglosada, hecho que deberá aclararse.

2. CARTERA INTEGRAL S.A.S. se identifica como endosatario en propiedad de la parte demandante en atención a que ALIANZA SGP S.A.S. le transfirió en dicha calidad el pagaré electrónico y afirma que esta última persona jurídica posee esa facultad pues así lo dispuso la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. a través de la escritura pública 1.193 de 2017, que le confirió un



poder general. No obstante, verificadas las facultades otorgadas a través de dicho poder general, se observa lo siguiente:

8. ALIANZA SGP S.A.S. queda facultada para que actúe en representación de TUYA S.A como endosante sobre los títulos valores que sean de propiedad de TUYA S.A y deban ser transferidos en propiedad y sin responsabilidad a terceros, avales y/o codeudores que realicen en pago de la obligación, así como para hacer la entrega del título. -----

*Captura del folio 39 del archivo "0005DemandaAnexos"*

Como puede verse, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. no facultó a ALIANZA SGP S.A.S. para endosar en procuración títulos valores, sino para transferirlos en propiedad y sin responsabilidad a terceros, avales y/o codeudores que realicen el pago de la obligación, así como para llevar la entrega del título.

Según voces del artículo 658 del Código de Comercio, el endoso en procuración o para el cobro no transfiere la propiedad del título valor, sino que faculta al endosatario para cobrarlo judicial y extrajudicialmente, lo que le diferencia, precisamente, del endoso en propiedad al que parece hacer referencia la escritura. No hay ninguna otra facultad en dicha escritura en relación clara y expresa al endoso de títulos valores.

En consecuencia, se observa que ALIANZA SGP S.A.S. no estaba facultada para endosar en procuración el título valor base de recaudo, hecho que en todo caso deberá aclararse.

3. El escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un solo texto.

Por lo expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, so pena de rechazo acorde con lo indicado en el artículo 90 del Cód. Gral. del Proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

NOTIFÍQUESE.

**FRANCI BIBIANA SÁNCHEZ ARIAS**  
Jueza

J.D.Q.C.